

BOLETIN OFICIAL



ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Num. 2025.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4007.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sección de Fomento. Agricultura.
No habiendo dado cumplimiento a este Gobierno los Alcaldes de quienes se remittieron las notaciones de propietarios de viñedos de haber efectuado el cobro de 25 céntimos de peseta por hectárea de viña y del ingreso de la cantidad recaudada en la Sucursal del Banco de España de esta Ciudad a disposición de la Comisión Provincial de defensa contra la filoxera segun se les tiene ordenado, he acordado prevenirles que sin demora alguna procedan a la recaudación de la espresada cantidad, de modo que para el día 25 de actual quede hecho el ingreso de aquella en el referido Establecimiento, dando un aviso de haberlo efectuado.

Encarezco á los Alcaldes este servicio, toda vez que los espresados Comisionarios necesitan de los datos para el mejor cumplimiento de su cometido.
Palma 3 Febrero de 1880.—El Gobernador interin, Antonio Sangenis.

Núm. 4008.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular. Rempleta.
Señores Alcaldes de los pueblos de estas Islas remitiran dentro de los diez dias un estado clasificado en el que consten los nombres y apellidos de los mozos comprendidos en el rempletazo del corriente año que se hallen sirviendo voluntariamente en el ejército ó armada, sin que se hallen inscritos en las industrias á sus de pesca y navegación, espresando forma y cuerpo en que sirven y punto de

á pública subasta por término de treinta días de su residencia. Y otro en igual forma de los hermanos de los mozos que hayan talogado la exención del párrafo 1.º del art. 92 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, que sirvan personalmente por su sueldo en el ejército activo ó en el de la fuerza de licencia limitada, á fin de que se puedan reclamar con la anticipación conveniente las certificaciones indispensables para admitir á los prieros en la devolución de sus cupos respectivos, y acreditar las exenciones alegadas, por los segunditos en los términos de este artículo. Igual relación deberán remitir con referencia á cada uno de los rempletazos de 1877, 1878 y 1879, en una prensiva de los hermanos de los mozos á quienes se concedió la citada exención al párrafo 1.º del art. 92, que les continúa prestando el servicio en el ejército activo, para los efectos de la revisión que se ha en el artículo 1.º de la ley de reclutamiento.
Palma 4 de Febrero de 1880.
El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 1009.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Contribuciones.
El señor Director de la Sucursal del Banco de España, con fecha de Enero último, me ha dado conocimiento de que don Lorenzo Roxina, de casa de don Miguel, ha sido nombrado para el cargo de recaudador del pueblo de Lucag y que don Domingo Oliver ha sido nombrado para el mismo destino.
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del Sr. Alcalde de dicho pueblo, y de los contribuyentes comprendidos en aquel distrito municipal.
Palma 3 Febrero de 1880.—El Jefe Económico, José Moreno de Guero.

Núm. 1010.
El Sr. Director de la Sucursal del Banco de España, en el día de hoy me ha participado que don Nicolás Vallori ha sido relevado del cargo de cobrador de contribuciones de los pueblos de Sapsellas, Costitx y Lluch, y que ha sido nombrado para sustituirle en dicho cargo don Miguel Vidal.
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los espresados pueblos y de los contribuyentes en los respectivos distritos municipales.
Palma 30 Enero de 1880.—El Jefe Económico, José Moreno de Guero.

Núm. 1011.
AYUNTAMIENTO DE ALARO.
Mostrando por este Ayuntamiento en una pequeña parte la alineación aprobada de la calle del Ponterro y Plaza de la Cruz de esta villa, está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia a efectos de reclamación.

Núm. 1012.
AUDIENCIA DE PALMA.
Número tres.
En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y cuatro Enero de mil ochocientos ochenta. En los autos tercera de mejor derecho seguidos por don José Ignacio Tarongi contra Catalina Canal, don Juan Surda como representante del Banco de España y don Mateo Bennasar en el concepto de apoderado general de Jaime Arbona,

que se han visto en grado de apelación interpuesta por el demandante de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Llotja en nueve de Junio último, por la que se declara no haber lugar á la pretensión deducida por don José Ignacio Tarongi contra Catalina Canal respecto el crédito de esta en cantidad de mil pesetas que su marido reconoció en escritura de tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, pero si á la preferencia que el mismo Tarongi solicita contra el alcance del Banco de España mandándose que el producto de la línea embargada Can Cuera deben cubrirse en primer lugar las mil pesetas de la Canal, en segundo lugar el crédito de don José Ignacio Tarongi por importe mil pesetas y sus intereses y en tercer lugar el del Banco, desestimándose lo demás solicitado por la Canal en lo principal de su escrito de 10 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.
Vistos los autos, sus méritos, siendo Ponente Sr. don Julián García Ollari.
Acordamos en relación de los hechos de la sentencia apelada y Resultando que en interpuesta apelación por el demandante de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia se remittieron los autos á esta Superioridad donde se ha tramitado en la forma legal.
Considerando que la cuestión que ora se ha planteado en la apelación interpuesta por don José Ignacio Tarongi, está resuelta á resolverse el crédito de don Catalina Canal confesado por su marido en escritura pública de tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, debe tener preferencia para su pago del producto de la línea embargada á Jaime Arbona, al crédito presentado por dicho apelante, consignado en escritura pública de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete y por la que se constituyó hipoteca espresa y especial sobre dicha línea.
Considerando que tratándose por tanto perjudicar más que al marido

que los bienes del marido lindean con los de su mujer, sin los requisitos establecidos por la ley es evidente que tal crédito debe tener preferencia sobre el de don José Ignacio Tarongi por la ley veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.
«que los bienes del marido lindean con los de su mujer, sin los requisitos establecidos por la ley es evidente que tal crédito debe tener preferencia sobre el de don José Ignacio Tarongi por la ley veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.»
que se han visto en grado de apelación interpuesta por el demandante de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Llotja en nueve de Junio último, por la que se declara no haber lugar á la pretensión deducida por don José Ignacio Tarongi contra Catalina Canal respecto el crédito de esta en cantidad de mil pesetas que su marido reconoció en escritura de tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, pero si á la preferencia que el mismo Tarongi solicita contra el alcance del Banco de España mandándose que el producto de la línea embargada Can Cuera deben cubrirse en primer lugar las mil pesetas de la Canal, en segundo lugar el crédito de don José Ignacio Tarongi por importe mil pesetas y sus intereses y en tercer lugar el del Banco, desestimándose lo demás solicitado por la Canal en lo principal de su escrito de 10 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.
Vistos los autos, sus méritos, siendo Ponente Sr. don Julián García Ollari.
Acordamos en relación de los hechos de la sentencia apelada y Resultando que en interpuesta apelación por el demandante de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia se remittieron los autos á esta Superioridad donde se ha tramitado en la forma legal.
Considerando que la cuestión que ora se ha planteado en la apelación interpuesta por don José Ignacio Tarongi, está resuelta á resolverse el crédito de don Catalina Canal confesado por su marido en escritura pública de tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, debe tener preferencia para su pago del producto de la línea embargada á Jaime Arbona, al crédito presentado por dicho apelante, consignado en escritura pública de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete y por la que se constituyó hipoteca espresa y especial sobre dicha línea.
Considerando que tratándose por tanto perjudicar más que al marido

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de fincas y redimentos de censos de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pagares dentro del mes de Febrero próximo, á saber:

Table with columns: Nombre del comprador, Su domicilio, Clase y nombre de la finca, Su procedencia, Número del Inventario, Termino municipal en que radica, Numero de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos, Importe en Ptas. Cént.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de Bienes Nacionales. Palma 28 de Enero de 1880.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

consiguiente de los efectos legales que tenga la dote confesada por el marido en escritura pública, anterior á la Novísima legislación hipotecaria debe estarse á lo dispuesto por la ley veinte y tres título trece de la Partida quinta la cual preceptua, «que los bienes del marido fincan obligados á la mujer, por razon de dote que recibió con ella.»

Considerando que según el espíritu y la letra de citada ley, para que la mujer sea reintegrada de su dote con preferencia á acreedores del marido, son requisitos indispensables no solo que conste su constitucion, sino además que resulte su entrega en legal forma, como repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de veinte y ocho Marzo y seis Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, y diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis entre otras.

Considerando que de la escritura de dote presentada por Catalina Canals, si bien aparece la confesion del marido, y la manifestacion de tenerla recibida, no así el hecho de la entrega formal que la ley requiere, requisito tanto más necesario en el caso presente, cuanto que el matrimonio se habia ya celebrado cuando se verificó su otorgamiento y el documento en que aparece, no es verdaderamente una escritura de confesion, sino de donacion entre vivos del usufructo de todos sus bienes entre marido y mujer para el caso de muerte, y en ella incidentalmente reconoce el marido tener recibida la cantidad que fué objeto del regalo que por causa de dote hizo á su mujer un hermano suyo.

Considerando que aunque esto no fuera y la escritura se quisiera reconocer como de confesion de dote, tampoco podria tener preferencia sobre el credito hipotecario de Taronji, por razon de su registro en el antiguo oficio de Hipotecas, así porque no aparece de este juicio sobre qué bienes del marido se quiso asegurar, con solo la manifestacion que comprende de quererlo fuera sobre los que su padre le donó en contemplacion á su matrimonio, como por no haberse probado que la finca de cuya venta se trata fuese uno de aquellos bienes, lo que no resulta de los autos.

Considerando que no pudiendo por tanto perjudicar más que al marido

que la hizo, la confesion de dote á favor de su mujer sin los requisitos establecidos por la ley, es evidente que tal credito en concurrencia con otro hipotecario especial de un acreedor de dicho marido, no puede tener preferencia á éste para ser reintegrado, por el privilegio que la ley Hipotecaria concede en su artículo veinte y cuatro á los creditos hipotecarios sobre todos los demás, aun sobre los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.

Y considerando que la reclamacion hecha en la demanda de declararse la preferencia no ya solo por el capital de la escritura de préstamo sino tambien por la cantidad de doscientos escudos en que habia de responder la finca hipotecada por intereses, perjuicios y costas, no debe estimarse más que en la parte correspondiente á los intereses no satisfechos y no en la de perjuicios y costas, que no se han justificado.

Vistas las leyes y disposiciones citadas.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de la Lonja en la parte apelada y declarando que el credito hipotecario de don José Ignacio Taronji importante mil pesetas con sus intereses consignado en escritura pública de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete es preferente al dotal alegado por Catalina Canals mandamos que sea reintegrado del producto de la finca embargada á Jaime Arbóla antes que el de dicha Catalina Canals sin haber lugar á igual preferencia que por razon de costas se solicitó en la demanda, sin hacer expresa condenacion de las de estos autos. Y por esta nuestra sentencia que por lo que respecta á la Sucursal del Banco de España y D. Mateo Bannasar además de notificarse en estrados, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José A. de Lera.—Julian Garcia de Olalla.—Gregorio Belinchon.—Cristóbal Navarro.—Luis de Quintana.

Es copia de la sentencia pronunciada en los autos á que se refiere, y la espido á fin de publicarse en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico.

Palma veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta.—José M. Vich y Alou, Escribano.

Núm. 1014.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su termino.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por termino de treinta dias la mitad de una casa que consiste en planta baja, piso principal y terrado conicorral que ocupa toda una superficie de ochenta y seis metros aproximadamente situada en el termino de esta ciudad y punto llamado del Portichol teniendo su frente en la calle de los Campos Elisios sin número, lindante por la derecha entrando con casa y corral de herederos de José Pujol y por la izquierda con casa de Francisca Riera y por el fondo con corral de Francisca Bobin. Queda señalada para el remate el dia trece de Marzo próximo á las doce de su mañana en los Estrados de este Juzgado admitiéndose postora menor de la cantidad del justiprecio que es de seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, no siendo baja el capitulo del censo de cinco pesetas y siendo cargo del comprador como tambien para este los gastos de la subasta y remate alodio, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad viviente en Palma treinta de Enero de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Ramón M. Ballester.

Núm. 1015.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por termino veinte dias las fincas que se expresarán embargadas en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de doña Maria Josefa Barbará y Bestard contra Guillermo Muntaner y Canals vecino de la villa de Buñola, para con su producto hacer pago á la primera de lo que contra el segundo acredita en capital, intereses y costas: Una porcion de tierra llamada la Tanqueta sita en el termino de la villa de Buñola de unos tres cuartos de estension, equivalentes á cincuenta y tres áreas, veinte y nueve centiáreas y novecientas trece diez milésimas, lindante por el Norte con tierras de D. Juan Noguier, por el Este con tierras de Antonio Nadal y por

el Sur y Oeste con tierras de D. Francisco Aguiló justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Una casa sita en la calle de la Luna de la misma villa, señalada con el número dos, lindante por la derecha entrando con casas de Bernardo Cabot, por la espalda con casas de Juan Riera, por la izquierda con casas de Antonio Muntaner y Canals y por el frente con un patio, justipreciada en mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el veinte y seis del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana dia y hora señalados para su remate, que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura, siendo legal, bajo la condicion de que los cesos á que acaso estén afectas las fincas descritas se descontarán del precio del remate á razon del seis por ciento y que los gastos de subasta, remate y demás que ocasionare el traspaso serán de cargo del adquirente. En Palma veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1016.

D. Alvaro Campañer y Fuentes juez de primera instancia del partido de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por termino de veinte dias las dos fincas siguientes: Una casa y patio sita en el lugar de la Alqueria Rotja, termino de Santany n.º 127; linda por la derecha entrando con camino público, por la izquierda con casas de los herederos de Agutstin Pous y por el fondo con tierras de D. Pablo Burguera, justipreciada en cien pesetas.

Una pieza de tierra sita en el mismo termino de Santany y punto llamado El Pontás; de estension de treinta y cinco áreas cincuenta centiáreas, más ó menos; lindante por el Norte con tierras de Juan Ferrer por el Sur y Este con las de Antonio Ferrer, y por el Oeste con camino público; justipreciada en cuarenta pesetas.

Dichas fincas son propias del ejecutado Jaime Ferrer y Orell vecino de Santany; y se las vende para con su producto hacer pago de la multa de doscientas treinta pesetas cuarenta céntimos y costas á que fué condenado en la causa seguida contra el mismo sobre aprehension

el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere querrelante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el artículo 908.

Peró si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue a responder del importe del depósito, si viniere a mejor fortuna.

Art 916. Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querrelante particular sin que justifique la constitución del depósito, ó constituya una acción obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda. En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 873.

Art. 918. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso, y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él, y ordenará la devolución del depósito, si se hubiese constituido, y la de la causa, al Tribunal de que proceda, para que repóngala al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al recurrente en los costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicación prevenida en el art. 896.

SECCION QUINTA.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Lo dispuesto en la presente Compilación respecto á los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 922. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el artículo 331, fundándose en el quebrantamiento de forma con arreglo al artículo 908; y anunciando de infracción de ley.

Art. 923. El Tribunal sentenciador con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 909, 910 y 914.

Art. 924. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el artículo 910. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 925. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el artículo 912.

Art. 926. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 914. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 927. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 928. Los efectos del auto confirmando la denegación de que se trata en el artículo anterior, serán, respecto del recurso de casación por infracción de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposición, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposición en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 909.

Art. 929. En este último caso, si el recurrente le pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la conformación del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infracción de ley y que cito al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el artículo 879.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

SUSCRIPCION abierta por el Ayuntamiento de la villa de Petra para socorrer las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Table with names and amounts: D. Antonio Fiol y Rullan 250, Antonio Salom y Nadell 125, Antonio Llinás y Mascaró 125, Gerónimo Rosselló y Binimelis 150, Juan Nadell y Riera 4, Blas Lladó y Darder 125, José Ribot y Mestre 125, Antonio Mestre y Font 125, Gabriel Moragues y Fornés 125, Francisco Ramis y Oliver 25, Miguel Pou y Serralta 4, Miguel Rocas 4, José Bonnin y Forteza 150, Magdalena Torres y Vadell 150, Pedro Torrens y Brunet 150, Joan Moragues y Calvo 150, Pedro Mestre y Mayol 150. Total 7440.

Petra 29 Noviembre de 1879.—El Alcalde, Antonio Fiol.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

SUSCRIPCION nacional para socorro de las desgracias ocasionadas por la inundación de Murcia... Ayuntamiento de Selva... Bartolomé Solivellas y Jofre... Gabriel Amery y Minut... Juan Sempol... Catalán Company...

Selva 14 Noviembre de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Solivellas.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL OFICIAL. Editores propietarios, EMILIO OLIVER Y COMPANIA, DE BARCELONA.

SECCION EDITORIAL.

Si hay una obra cuya importancia, por obvia y manifiesta á todas luces, no necesite demostración ni aun siquiera el obligado éncimio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título que ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, metódico, y en este concepto hasta pudiera decirse que, como más bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precisión como facilidad y rapidez.

De todos modos es una obra magna, de consulta ó confrontación para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes, medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorato que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrandose tiempo y trabajo se economizan también gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas, á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en detallas contribuciones, impuestos, fijación de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestión de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicación, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si esta publicación como no cabe dudarlo obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atención del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripción.

El ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la sección de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando menos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes. El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales y el de toda España.

Cada suscriptor tendrá opción á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, y podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscriptores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la sección legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteproyada y la portada correspondientes á esta sección.

Admitense suscripciones:

En Madrid por D. Juan Ulleda y Fomen... En Barcelona por los señores Emilio Oliver y C. Plaza de la Universidad, 7, bajos y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

GUONA

JUEGOS MUNICIPALES

BY MATERIA CROMATICA

D. VICENTE VIEITAS Y PEREL... Este libro se vende en Bachastro, C... Lds pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.